



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

**VISTO:** El INFORME TECNICO N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938 - 5] de fecha 05 de julio de 2024, Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, denominado **“Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional”**, por el período de 01 de marzo de 2019 al 11 de marzo de 2023 y demás documentos que obran en el expediente en un total de 605 folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según las facultades conferidas por la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil” y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPG aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.3 **“ Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento; siendo que de la evaluación de los hechos se ha determinado que los mismos se habrían suscitado en el año 2021, por lo que se aplicará la norma antes citada y su reglamento.**

Que, la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo emite el Informe de Precalificación: INFORME TECNICO N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938 - 5] de fecha 05 de julio de 2024, a través del cual se ha determinado la existencia de indicios razonables para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria.

Que, con el Informe INFORME TECNICO N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938 - 5] de fecha 05 de julio de 2024, se ha recomendado la sanción establecida en el artículo artículo 87° y 91° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, es pasible de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA DOCE (12) MESES, prescrita en el literal b) del artículo 88° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ha establecido la estructura que debe tener el Acto que Instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual se ha tenido en cuenta en el acto administrativo.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

SERVIDOR (A)	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD(DNI)	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS	PERIODO DE GESTIÓN	RÉGIMEN LABORAL



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

<b>PEDRO BENAVIDES LÓPEZ</b>	N°16582595	Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo.	Desde: 30/01/2020  Hasta: 26/10/2020	Decreto Legislativo N° 276
<b>GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR</b>	N°17539030	Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo.	Desde: 27/10/2020  Hasta: 20/08/2021	Decreto Legislativo N° 276
<b>ELI GASCO ARCILA</b>	N°16713891	Asistente Administrativo Asignado al Área de Licencias de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo.	Desde: 23/02/2018  Hasta: 03/07/2023	CAS (Ley N°31131)
<b>HUGO ESTUARDO VÁSQUEZ VIGIL</b>	N° 07884532	Especialista Administrativo Responsable de la Oficina de Licencia de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo.	Desde: 18/02/2021  Hasta: 03/07/2023	CAS (Ley N°31131)

**FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARAN DICHA FALTA**

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, a través del INFORME TECNICO N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938 - 5] de fecha 05 de julio de 2024, ha identificado la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los servidores Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, ello en mérito al **Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE**, denominado **“Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional”**, por el período de 01 de marzo de 2019 al 11 de marzo de 2023.

Que, lo antes señalado, tiene su fundamento por cuanto doña durante los periodos 2019, 2020 y 2021 a la docente **GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO**, se desempeñó como Consejera Regional por el período 2019 – 2022; y petitionó el otorgamiento de dichas licencias con goce de remuneración, las mismas que se otorgaron por 80 horas mensuales de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N°27867; inobservando el límite establecido



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

en la Ley de Reforma Magisterial, conforme al literal a) apartado 8, del artículo 71° y el inciso 1 del artículo 195° de su Reglamento, generando pagos indebidos por la suma total de S/. 19, 628.97 en perjuicio económico al Estado.

Que, lo antes precisado conforme lo advierte el Órgano de Control Institucional **Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE**, denominado **“Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional”**.

Que, por los motivos antes expresados se les imputa haber cometido la falta administrativa contenida en el artículo 85° de la Ley N°30057 **“Ley del Servicio Civil”** literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**, por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña **GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO**, le otorgaron el derecho en apariencia utilizando el cargo que ostentaban para favorecerla.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3157438-2], de fecha 11 de abril de 2019, con el cual consta el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones a la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por el periodo de (01) día semanal mensual, en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, teniendo como vigencia desde el 01/03/2019 al 31/12/2019. (Fs. 381-385)

Que, con Documento S/N [3157438-2], de fecha 24 de abril de 2019, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, interpuso un recurso de apelación contra el acto resolutorio N° Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, solicitando que se declare la nulidad, en atención a lo prescrito en el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir, que se le otorgue la licencia con goce de remuneración por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 396-402).

Que, a través del Informe Legal N° 000057-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3219411-1], de fecha 07 de mayo de 2019, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, contra la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y, en consecuencia, se le otorgue la licencia con goce de haberes por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 365-367).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002895-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-2], de fecha 15 de mayo de 2019, firmada por DARÍO BALCAZAR QUINTANA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUÉN SIESQUÉN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – UGEL Chiclayo), en el cual, se declara fundado el recurso impugnativo interpuesto por la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, y otorgándole la licencia con goce de remuneraciones por ochenta (80) horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto a la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC. (Fs. 410-413)

Que, con Documento S/N [3539294-0], de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la UGEL Chiclayo, ampliación de licencia con goce de remuneración desde el 02 de marzo hasta la culminación del período para el cual ha sido elegida; asimismo, el presente documento fue derivado el 03/03/2020 al auxiliar de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, ELIO GASCO ARCILA (Fs. 359-361).

Que, a través del INFORME N° 000049-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-3], de



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

**fecha 10 de marzo de 2020**, dirigido a Pedro Benavides López, coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que la licencia de goce de haber es de 01 día de trabajo por semana, basándose en el Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 03 de enero de 2019. **(Fs. 357).**

**Que, con Oficio N° 000062-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH [3539294-4], de fecha 10 de marzo de 2020**, emitido por Pedro Benavides López, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, solicita al Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica Oswaldo Yesquén Siesquén, emita un informe legal respecto a lo peticionado por Gisella Elizabeth Fernández Muro. **(Fs. 356).**

**Que, mediante el Informe Legal N° 000108-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3539294-5], de fecha 10 de marzo de 2020**, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare procedente la petición efectuada por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, basando su opinión en literal b) del Art. 19° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y los Informes Técnicos N° 000297-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 26 de febrero de 2019 y N° 000280-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 14 de febrero de 2020. **(Fs. 354-355)**

**Que, a través del INFORME N° 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-], de fecha 11 de marzo de 2020**, emitido por Eli Gasco Arcila, auxiliar administrativo de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que se proceda a otorgar licencia con goce de haber por 80 horas mensuales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. **(Fs. 353)**

**Que, con Resolución Directoral N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3539294-2], de fecha 11 de marzo de 2020**, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – UGEL Chiclayo), WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración – UGEL Chiclayo) y PEDRO BENAVIDES LOPEZ (Coordinador de Recursos Humanos), en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. **(Fs. 337-341)**

**Que, mediante el Documento S/N, de fecha 28 de febrero de 2021**, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la Directora de la I.E. N° 11271 "Siglo XXI", la ampliación de licencia con goce de remuneración por 80 horas mensuales para los períodos 2021-2022. **(Fs. 342)**

**Que, con Oficio N° 012-2021/DIEN11271-Ch [3800594-0], de fecha 03 de marzo de 2021**, en el cual, la Directora de la I.E. N° 11271 "Siglo XXI", elevó el documento a Ángel Agustín Salazar Piscoya, director de la UGEL Chiclayo, el expediente de licencia con goce de remuneraciones presentado por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO; el mismo que fue derivado el 09/03/2021 a HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos. **(Fs. 343-344)**

**Que, a través del INFORME TÉCNICO N° 000008-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEVV [3800594-1], de fecha 14 de marzo de 2021**, emitido por HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, donde determina que la licencia con goce de remuneraciones se daría por 80 horas mensuales a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO. **(Fs. 334-335)**

**Que, con la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021**, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – UGEL Chiclayo), GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR (Coordinadora de



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

Recursos Humanos), **MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración – UGEL Chiclayo)** y **WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo)**, en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a **GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO**, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 01/03/2021 al 31/12/2021. **(Fs. 403-404)**

**Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 000303-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEVV [3926747-13], de fecha 16 de setiembre de 2021**, emitido por **HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL**, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, donde concluyó y recomendó que la licencia con goce de haber debe decir un día semanal mensual, más no 80 horas mensuales según lo indica en la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, que establece “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la ley de Reforma Magisterial”, además de que se proceda a emitir el acto resolutorio de acuerdo a Ley **(Fs. 330-331)**.

**Que, a través de la Resolución Directoral N° 003672-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-3], de fecha 23 de setiembre de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JORGE ANTONIO MORALES MONTENEGRO (Coordinadora de Recursos Humanos), en el cual, modifican la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021, donde dice: LCGR: 80 horas mensuales / Vigencia del 01/03/2021 al 31/12/2021; debiendo decir en la parte resolutoria: LCGR: Un (01) día semanal mensual / Vigencia: a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el 31/12/2021, quedando subsistente los demás términos. (Fs. 328-329).**

**Que, con el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2023-2-5343-SCE**, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual da a conocer al Gobernador Regional de Lambayeque hechos con presunta irregularidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, por el Otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones, solicitado por la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, perteneciente a la Institución Educativa N° 11271 “SGLO XXI” durante los periodos 2019, 2020 y 2021, la misma que se desempeñó como Consejera Regional electa por el período de 2019 a 2022, inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, generando pagos indebidos por un monto total de S/ 19, 628.97, en perjuicio del Estado. **(Fs. 537-384)**.

**Que, mediante el Oficio N° 000580 – 2023-CG/OC5343, de fecha 03 de julio de 2023**, en el cual, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, notifica al Gobernador Regional de Lambayeque el Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. **(Fs. 526)**.

**Que, con el Memorando N° 000742-2023-GR.LAMB/GR [4661129 - 1], de fecha 04 de julio de 2023**, donde Gobernador Regional de Lambayeque remite al Gerente General Regional que disponga la implementación de recomendaciones. **(Fs. 527)**

**Que, a través del Memorando Múltiple N° 000285-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GGR [4661129 - 2], de fecha 07 de julio de 2023**, emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo y al Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional – Sede Central, donde recomienda se Inicie el Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE **(Fs. 528)**.

**Que, mediante el Oficio N° 003790-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4661129 - 3], de fecha 09 de julio de 2023**, emitido por el Titular de la Entidad UGEL Chiclayo dirigido al Secretario Técnico de PAD de la UGEL Chiclayo, donde remite documentos para la implementación de recomendación N° 01 de acuerdo a sus atribuciones. **(Fs. 529)**



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

**Que, con el Memorando Múltiple N° 018-A-2023-GR.LAMB/GGR, de fecha 05 de diciembre de 2023,** emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Gerente Regional de Educación, a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos-Sede Central, Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional – Sede Central, y a la Procuradora Pública Regional, donde solicita que se informen las acciones adoptadas y remitan el Plan de Acción de acuerdo al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. **(Fs. 586)**

**Que, a través del Oficio N° 117-2023-GR.LAMB/GRED, de fecha 11 de diciembre de 2023,** emitido por el Gerente General Regional de Educación, quien remite el presente documento al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para que se dispongan las acciones ejecutadas respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE **(Fs. 587)**

**Que, mediante el Memo N° 0009-A-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC.ADM, de fecha 12 de diciembre de 2023,** emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo dirigido a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE **(Fs. 588)**

**Que, con el Oficio N° 122-2023-GR.LAMB/GRED, de fecha 12 de diciembre de 2023,** emitido por el Gerente General Regional de Educación, quien deriva el presente documento al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para la asignación de implementación de las recomendaciones derivadas del Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, y se adjuntó el Plan de Acción. **(Fs. 591-592)**

**Que, a través del Memorando N° 00616-2023-GR.LAMB-GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de diciembre de 2023,** emitido por el Titular de la Entidad de la UGEL Chiclayo dirigido a el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, para que implemente recomendación del Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, además de da a conocer el Plan de Acción. **(Fs. 593)**

**Que, conforme el Oficio N° 0003-A-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.ADM, de fecha 13 de diciembre de 2023,** emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, al Secretario Técnico PAD de la UGEL Chiclayo, para derivarle el expediente y que proceda de acuerdo a sus atribuciones. **(Fs. 594)**

**Que, a través del Oficio N° 00785-2024-CG/OC5343, de fecha 21 de junio de 2024 [515421938 - 0],** en el cual, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, notifica al Director Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para informe sobre las acciones adoptadas a la fecha, para la implementación de las recomendaciones respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. **(Fs. 595)**

**Que, con el Oficio N° 003174-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515421938 - 1], de fecha 25 de junio de 2024,** emitido por el Titular de la Entidad UGEL Chiclayo dirigido al actual Secretario Técnico de PAD de la UGEL Chiclayo, donde solicita que se informen las acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones del Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. **(Fs. 596).**

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.**

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, este Órgano Instructor cree por conveniente pronunciarse respecto a los hechos atribuidos a los servidores Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos:

### Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el sub-numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, al no ser estos de observancia obligatoria, por tanto, el Órgano Instructor podrá apartarse del pronunciamiento emitido por esta Secretaría Técnica, siendo necesario en dicho caso la fundamentación expresa de las razones de dicha determinación, lo que deberá ser comunicado a la Secretaría Técnica.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS-C aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.2 "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

### Descripción de los Hechos

Que, la Secretaría Técnica por competencia, no se ha pronunciado respecto a los Ex Directores de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo: DARIO BALCAZAR QUINTANA y ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA, quienes están involucrados en dicha investigación; debido a que son docentes, y están bajo el Régimen de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944; dicho esto, la STPAD solo se pronuncia por los casos sujetos al personal administrativo, servidores civiles y auxiliares de educación, según corresponde la Ley del Servicio Civil - Ley N° 20057.

Que, de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, considerando lo manifestado por la Secretaría Técnica, es del criterio que si existen indicios razonables de



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

una presunta responsabilidad por parte de los involucrados, entre ellos: **PEDRO BENAVIDES LOPEZ (Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo)**, **GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR (Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo)**, **ELI GASCO ARCILA (Asistente Administrativo asignado al área de licencias de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo)**, **HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL (Especialista Administrativo Responsable de la Oficina de Licencia de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo)**, con respecto a los hechos sucedidos con presunta irregularidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, señalados en el Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, respecto al otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones durante los periodos 2019, 2020 y 2021 a la docente **GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO**, que se desempeñó como Consejera Regional por el período 2019 – 2022, generando pagos indebidos por la suma total de S/. 19, 628.97 en perjuicio económico al Estado.

Que, según los actuados que se desprenden del presente expediente administrativo, si bien es cierto mediante documento S/N, de fecha 05 de marzo de 2019, la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, solicitó a la directora de la I.E. N° 11271 "SIGLO XXI", licencia con goce de haber, sabiendo también que no precisó la cantidad de horas requeridas, la misma que solicitaba con el fin de desempeñarse en el cargo de Consejera Regional.

Que, su solicitud fue atendida con el Informe N° 000029-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3157438 - 1], de fecha 01 de abril de 2019, en el cual, se dio conformidad al otorgamiento de la licencia respectiva por un día semanal mensual, en base a la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944. Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3157438-2], de fecha 11 de abril de 2019, otorgando la licencia con goce de remuneraciones, por 01 día semanal mensual, correspondiente 30 horas de jornada laboral, teniendo como vigencia el 01/03/2019 al 31/12/2019. No conforme la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, interpuso un Recurso de Apelación, contra dicho acto administrativo antes mencionado, solicitando la nulidad. Asimismo, presentó una solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, con el fin de que se tuviera en cuenta como Recurso de Reconsideración mencionando como nueva prueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27887.

Que, con Informe Legal N° 000057-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3219411-1], de fecha 07 de mayo de 2019, el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN, declaró fundado el recurso presentado por la docente, basándose en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27887, literal b) del Art. 19°. Esto deja entrever, que dicho informe legal, ha incurrido en la mala interpretación de la norma, pues haciendo hincapié se tuvo que haber tenido en cuenta los criterios que la norma estipula en la Teoría General del Derecho, los cuales son tres: Jerarquía (Normas de rango superior prima sobre norma de rango inferior), Temporalidad (Norma posterior prima sobre norma anterior) y Especialidad (Norma especial prima sobre norma general); en este orden de ideas, la Ley de la Reforma Magisterial y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son de la misma jerarquía, asimismo, la Ley de la Reforma Magisterial, es una norma especial, es decir, prima sobre la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por consiguiente, la Ley de la Reforma Magisterial fue emitida en el 2012, a fines de noviembre, y se aprobó la presente Ley en reemplazo de la Ley de la Carrera Pública Magisterial que fue aprobada en julio del 2007; en cambio, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el 8 de noviembre del año 2002, el Congreso del Perú la aprobó y el 16 de noviembre del mismo año el presidente de la República promulgó la ley, donde se publicó en el diario oficial El Peruano el 18 del mismo mes, lo que quiere decir que la norma posterior (Ley de la Carrera Pública Magisterial) prima sobre la norma anterior (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).

Que, cabe resaltar que se emitió la Resolución Directoral N° 002895-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-2], de fecha 15 de mayo de 2019, firmada por DARÍO BALCAZAR QUINTANA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUÉN SIESQUÉN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – UGEL Chiclayo), otorgando la licencia a la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, que concede 80 horas mensuales, teniendo vigencia desde 01/03/2019 al 31/12/2019.



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

Que, la docente Gisella solicitó el 26 de febrero de 2020, ampliación de licencia con goce de haber a la UGEL Chiclayo; posteriormente se derivó su solicitud a ELI GASCO ARCILA (Auxiliar de Recursos Humanos). Y este emite el INFORME N° 000049-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-3], de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a Pedro Benavides López, coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que la licencia de goce de haber es de 01 día de trabajo por semana, basándose en el **Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GPSC**, de fecha 03 de enero de 2019. No conforme el coordinador de recursos humanos PEDRO BENAVIDES LOPEZ, solicitó opinión legal al asesor jurídico JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, y este respondió con el Informe Legal N° 000108-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3539294-5], de fecha 10 de marzo de 2020, donde opinó que se declare procedente la petición efectuada por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, basando su opinión en literal b) del Art. 19° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y los Informes Técnicos N° 000297-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 26 de febrero de 2019 y N° 000280-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 14 de febrero de 2020. Dicho actuar por el asesor jurídico, debido a que se basó en dichos informes técnicos emitidos por SERVIR, no guardan relación con el tema abordado en su Informe Legal N° 000108-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ; eso deja entrever que incurrió en falta administrativa porque carecen de idoneidad para reforzar la opinión legal del asesor jurídico y teniendo conocimiento del Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GPSC emitido por SERVIR, emite su pronunciamiento a favor de la docente.

Que, pese a ello, el 11/03/2020 ELI GASCO ARCILA emite el INFORME N° 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-], de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual, determina que se proceda a otorgar licencia con goce de haber por 80 horas mensuales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. Acto seguido se emitió la Resolución Directoral N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3539294-2], de fecha 11 de marzo de 2020, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – UGEL Chiclayo), WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración – UGEL Chiclayo) y PEDRO BENAVIDES LOPEZ (Coordinador de Recursos Humanos).

Que, cabe señalar que el día 28/02/2021, la misma docente nuevamente solicita la ampliación de la licencia con goce de remuneración por 80 horas mensuales para los períodos 2021-2022. Su solicitud fue derivada a HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, quien era responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, emitiendo el INFORME TÉCNICO N° 000008-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEVV [3800594-1], de fecha 14 de marzo de 2021, donde determina que la licencia con goce de remuneraciones se daría por 80 horas mensuales a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO. Pese que en el numeral 2.3 de su informe precisó que tanto el literal a.8 del art. 71° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como el art 195° del Reglamento, disponen el otorgamiento de licencia con goce de remuneración hasta un día semanal mensual, por el tiempo que dure su mandato.

Que, después de la emisión de dicho informe técnico, se procedió a realizar la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – UGEL Chiclayo), GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR (Coordinadora de Recursos Humanos), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración – UGEL Chiclayo) y WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 01/03/2021 al 31/12/2021.

Que, es preciso señalar que, en virtud de la emisión de la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, del 26 de abril de 2021, que aprobó el documento normativo denominado “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos, vacaciones de los profesores en el marco



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

de la Ley de Reforma Magisterial”, la dirección de UGEL Chiclayo, dispuso la modificación de la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021. Es por ello que, responsable de licencias de recursos humanos UGEL Chiclayo, emite el INFORME TÉCNICO N° 000303-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEVV [3926747-13], de fecha 16 de setiembre de 2021, donde concluyó y recomendó que la licencia con goce de haber de la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, debe decir un día semanal mensual, más no 80 horas mensuales según lo indica en la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, además de que se proceda a emitir el acto resolutorio de acuerdo a Ley.

Que, siendo así, que se procedió a emitir el acto resolutorio N° 003672-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-3], de fecha 23 de setiembre de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JORGE ANTONIO MORALES MONTENEGRO (Coordinadora de Recursos Humanos), en el cual, modifican la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021, donde dice: LCGR: 80 horas mensuales / Vigencia del 01/03/2021 al 31/12/2021; debiendo decir en la parte resolutoria: LCGR: Un (01) día semanal mensual / Vigencia: a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el 31/12/2021, quedando subsistente los demás términos.

Que, por otro lado, la Justicia Administrativa, es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor.

Que, de todo lo mencionado, se advierte los pagos indebidos en perjuicio del Estado con un monto total de S/ 19, 628.97, por el exceso de horas de licencia con goce de remuneraciones otorgados a la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, por el período de 01/03/2019 al 31/12/2019 – 01/03/2020 al 31/12/2020 - 01/03/2021 al 23/09/2021.

Que, pese a existir pronunciamientos técnicos emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, aun sabiendo que los investigados que pertenecieron al Área de Recursos Humanos, incurrieron en diversas normas contempladas en el acápite IV del presente informe.

Que, por todo lo actuado, esta Secretaría Técnica determinó que se debe dar inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea “(...) *Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*”, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. es decir, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así como, se vulneró el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha establecido respecto al principio de razonabilidad lo siguiente:

*“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: A) Adecuación, B) Necesidad y C) Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

Que, la Ley el Servicio Civil prevé en el Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)”; por lo que, ha correspondido a la secretaría técnica, precalificar la denuncia.

Que, asimismo, respecto al Principio de Causalidad el cual está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, norma que recoge en su artículo 248° lo concerniente a los Principios de la Potestad Sancionadora y que en su numeral 8 prescribe: **“Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, es decir tal como lo precisa, Morón Urbina<sup>[1]</sup>: **“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.”**, y que **“(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)”** (El resaltado es agregado).

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

Que, por lo antes precisado es oportuno iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos dado que existen los elementos de convicción suficientes que pueden acreditar su responsabilidad sobre los hechos materia de investigación.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala en su artículo IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.(...). 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

### 1. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, se les imputa a los servidores investigados Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, la falta administrativa contemplada en el **artículo 85° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”** literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta : **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**, por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña **GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO**, le otorgaron el derecho en apariencia utilizando el cargo que ostentaban para favorecerla.

### **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO PARA LLEVAR A CABO LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, tal como SERVIR en reiterados informes técnicos ha podido brindar las directrices para la adecuada identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es necesaria la remisión a los Documentos de Gestión de la Entidad a fin de que de acuerdo a la línea de jerarquía se identifique según la sanción recomendada por la Secretaría Técnica al Órgano Instructor y Sancionador.

Que, para el presente caso es necesario traer a colación que a la fecha la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo tiene su Manual de Organización y Funciones debidamente establecido y en los cuales se identifican a las Unidades Orgánicas que conforman a dicha entidad, tal es el caso: Unidad Orgánica de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, Unidad Orgánica de la Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad Orgánica de Dirección de Gestión Institucional, Unidad Orgánica de Administración y Unidad Orgánica de Gestión Pedagógica.

Que, del Decreto Regional N°039-2017-GR.LAMB/PR emitido por el Gobierno Regional de Lambayeque, contituye la Unidad Funcional de la Coordinación de Recursos Humanos la cual se encuentra adscrita a la Unidad Orgánica de la Oficina de Administración, corresponde teniendo en cuenta la línea jerárquica asumir la función como órgano instructor por competencia considerando el tipo de sanción recomendada.

Que, conforme al TITULO QUINTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES del ROF del



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

Gobierno Regional de Lambayeque, aplicado en el presente caso, en su Tercera Disposición Complementaria precisa: **“CUANDO EN UN ÓRGANO ESTRUCTURADO O UNIDAD ORGÁNICA DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE SE REQUIERA ACORTAR LA CADENA DE MANDO O APLICAR UN PROCEDIMIENTO RACIONALIZADO, SE PUEDE CONSTITUIR UN ÁREA FUNCIONAL QUE NO REPRESENTA UNIDAD ORGÁNICA, POR TANTO, SU CONSTITUCIÓN TEMPORAL NO IMPLICA MAYORES RECURSOS PRESUPUESTALES PARA LA ENTIDAD”.**

Que, asimismo, en la Quinta Disposición Complementaria indica: **“EN LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE UN ÁREA FUNCIONAL APLICA SOLO CARGOS FUNCIONALES Y CONSIDERA FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE NO DUPLICAN CON EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES. LA ASIGNACIÓN A UN CARGO FUNCIONAL ES A TODA PERSONA CON RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD Y NO CONDICIONA AL NIVEL, CATEGORÍA REMUNERATIVA O COMPONENTE ESTRUCTURAL DE LA RELACIÓN LABORAL, SINO QUE CUMPLA CON EL PERFIL DEL PUESTO”.**

Que, de igual manera en el Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque se precisa en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que: **“EN LA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE QUE NO CUENTE CON UNIDAD ORGÁNICA DE RECURSOS HUMANOS, ASUME LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA NORMA NACIONAL DE LA MATERIA, LA UNIDAD ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RESPECTIVA DEPENDENCIA, FUNCIONES BÁSICAS QUE DEBERÁN SER DESARROLLADAS EN EL CORRESPONDIENTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES”.**

Que, de acuerdo a los párrafos que preceden se debe tener en cuenta que quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos es la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, quien si tiene capacidad resolutive a diferencia de la Unidad Funcional constituida dado que es UNIDAD ORGÁNICA, por lo que al momento de la aplicación de una sanción según sea su competencia no habrá inconveniente en la emisión de la Resolución siendo que la Unidad Funcional no tiene capacidad resolutive.

**MEDIDA CAUTELAR**

Que, en el artículo 96° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” se precisa que : “Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo”

En tal sentido, para el presente caso se deberá aplicar la medida cautelar regulada en el artículo 108° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM en el cual se precisa: De acuerdo con el artículo 96° de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son, literal a) separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad.

**LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida por lo que, en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01:

**CUADRO N° 01**

CRITERIOS	EVALUACIÓN
-----------	------------



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

<p><b>Grave afectación a los intereses generales del Estado</b></p>	<p>Se acredita por cuanto con su accionar de los servidores se ha ocasionado un perjuicio económico al Estado por el monto de S/. 19, 628.97 conforme lo establece el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, a través del Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, denominado <b>"Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional"</b>, por el período de 01 de marzo de 2019 al 11 de marzo de 2023</p>
<p><b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</b></p>	<p>Se acredita dado que los servidores pese a la existencia de medios probatorios han negado ser autores del hecho, ocultando su responsabilidad.</p>
<p><b>El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente</b></p>	<p>Se acredita, por cuanto los servidores realizaban funciones de trabajadores especialistas en Recursos Humanos y/o conocedores sobre la materia en cuanto a licencias según la especialidad para los cuales fueron contratados.</p>
<p><b>Las circunstancias en las que se comete la infracción</b></p>	<p>Se acredita por cuanto, los servidores investigados en cumplimiento de funciones cometieron la falta imputada, siendo que debieron ser más probos al momento de desarrollar los informes y proyección de resoluciones así como visar las mismas, siendo que se presume que han utilizado sus cargos para favorecer a doña <b>GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO</b>, que ostentaba el cargo de consejera regional.</p>
<p><b>La concurrencia de varias faltas</b></p>	<p>No se acredita</p>
<p><b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta</b></p>	<p>Se acredita por cuanto existen varios servidores involucrados para la emisión de las resoluciones que otorgaron el derecho de licencia a doña <b>GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO</b>, que ostentaba el cargo de consejera regional.</p>
<p><b>La reincidencia en la comisión de la falta</b></p>	<p>No se acredita</p>
<p><b>La continuidad en la comisión de la falta</b></p>	<p>No se acredita.</p>
<p><b>El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso</b></p>	<p>Se acredita por cuanto doña <b>GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO</b>, percibió la suma S/. 19, 628.97 a consecuencia de todo el procedimiento llevado a cabo por los servidores involucrados.</p>



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

Que, para el presente caso, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el presente Informe de Precalificación a los servidores investigados Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, le corresponde la aplicación de la sanción regulada en el artículo 88° literal b) **LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE 01 DÍA HASTA 365 DÍAS.**

### EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que el artículo N°111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece el plazo para que el investigado pueda presentar su descargo por escrito el cual será de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa, vencido el plazo el servidor que no presente sus descargos no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa quedando expedito el expediente para ser absuelto.

### AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Siendo la recomendación de la Sanción la regulada en el artículo 88° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal b) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y en aplicación de lo establecido en el artículo 93° numeral 93.1 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, respecto a la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, literal c) el cual precisa que: **"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"**, de acuerdo a los Documentos de Gestión de esta Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo debe llevar a cabo la fase de instrucción la Oficina de Administración a quien el servidor deberá dirigir sus descargos.

### LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

**96.1** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]

Que, estando a los considerandos expuestos, al amparo de lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM; y de la versión actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE. Y demás normas vigentes;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor al servidor Pedro Benavides López, identificado con DNI N°16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta transgresión al artículo 85° **de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”** literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**, por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña **GISSELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su condición de Consejera Regional**, en apariencia utilizando el cargo que ostentaban para favorecerla.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora Gloria Amanda Quevedo Salazar, identificada con DNI N°17539030, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del periodo 27 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta transgresión al artículo 85° **de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”** literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**, por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña **GISSELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su condición de Consejera Regional**, en apariencia utilizando el cargo que ostentaban para favorecerla.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor** Eli Gasco Arcila, identificado con DNI N°16713891, en su condición de Asistente Administrativo de Licencias de la Unidad Funciona de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, y de Hugo Estuardo Vásquez Vigil, en su condición de Especialista Administrativo de Licencias de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta transgresión al artículo 85° **de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”** literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**, por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña **GISSELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su condición de Consejera Regional**, en apariencia utilizando el cargo que ostentaban para favorecerla.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa de acuerdo al artículo N°111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el acto de Inicio del PAD**, y sus antecedentes a los servidores investigados, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
OFICINA DE ADMINISTRACION

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7]**

Firmado digitalmente  
JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE  
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 05/07/2024 - 17:26:50

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*